

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.R.F.A., representante de Teltronic, S.A.U. contra el anuncio y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del “Suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de la Red de Comunicaciones móviles TETRA para seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid”, tramitado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), nº de expediente 300/2016/00881, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de mayo de 2015, el IAM publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) un anuncio de información previa relativo a un contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de un nuevo sistema TETRA para la renovación total de la Red de comunicaciones móviles privada de la que dispone el Ayuntamiento de Madrid para la Seguridad y Emergencias, por importe (sin IVA) de 3.305.785,12 euros (anuncio 1).

En fecha 11 de mayo de 2016, se publicó en el DOUE un segundo anuncio de información previa por medio del cual el IAM anunciaba su intención de licitar un contrato de suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de la Red por importe (sin IVA) de 2.066.115,70 euros (anuncio 2). Como fecha estimada de publicación del anuncio de licitación figura el 1 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución del Gerente del IAM de fecha 16 de junio de 2016, se acordó el inicio de la tramitación del expediente de contratación mencionado, por tramitación ordinaria y procedimiento ordinario, mediante pluralidad de criterios.

Finalmente en fecha 29 de julio de 2016, el IAM anuncia en el DOUE la licitación de un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato de suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de parte de la Red, por un importe (sin IVA) de 1.651.000 euros (anuncio 3).

Segundo.- El 12 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por el representante de Teltronic, S.A.U., contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en el que solicita la anulación de determinadas cláusulas y por ende de la convocatoria y del pliego impugnado.

El recurso alega vulneración del principio de concurrencia por establecimiento de prescripciones técnicas excluyentes carentes de justificación y contrarias al marco legal vigente.

El 26 de agosto de 2016 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), acompañado de la documentación solicitada como medio de prueba por el recurrente.

Tercero.- Con fecha 8 de septiembre de 2016, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación a partir de la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de alegaciones a los demás interesados en el expediente de licitación, sin que se haya recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Tercero.- El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de 29 de julio de 2016, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los interesados desde su publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento el mismo día. El recurso interpuesto ante este Tribunal el 12 de agosto de 2016, lo fue dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de la licitación y PPT de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso se funda, en primer lugar, en las manifiestas diferencias del objeto y de las condiciones del contrato publicadas en los anuncios previos y en la convocatoria de la licitación. La recurrente considera que el plazo de presentación de ofertas ha sido insuficiente, pues entre la fecha de envío del anuncio al DOUE el 26 de julio y la fecha límite de presentación de ofertas solo hay 24 días.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que *“el 12 de mayo de 2015 se envía el anuncio de información previa que se publica el 16 de mayo de 2015 de “Aparatos transmisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión y televisión, 2015/S 094-168716”, denominado “Suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de la red de comunicaciones móviles TETRA para seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid”, con el objeto darle publicidad en el DOUE y poder reducir los plazos de recepción de ofertas de los procedimientos de licitación en él fundados, en su caso sin que en los doce meses siguientes se licitara ningún procedimiento de contratación, por lo que el anuncio y la sucinta información que contiene han perdido su eficacia. Además, nada impide que en cualquier momento, sin haber transcurrido los 12 meses que duran sus efectos en la reducción de plazos, un órgano de contratación publique un nuevo anuncio sobre el mismo o similar objeto modificando uno, alguno o todos los datos que contiene”* y afirma que *“las circunstancias que han podido influir en la evolución de las características de esta contratación son el cambio de la Corporación municipal como resultado de las elecciones a la Administración Local que se celebraron el 26 de mayo de 2015 e incidencias de tipo presupuestario así como que al tratarse de un proyecto estratégico del Ayuntamiento de Madrid, los nuevos responsables de la Junta de Gobierno tuvieron que ser informados de la*

situación de los expedientes de contratación en marcha y de los proyectados, entre los que se encontraba este expediente”.

Sostiene IAM que los anuncios previos son “indicativos”, y los datos que contienen generalmente se basan en estimaciones sobre la base de lo que se conoce cuando tiene lugar su publicación. Así, el 6 de mayo de 2016 se envía un anuncio de información previa que se publica el 11 de mayo de 2016, de aparatos transmisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión y televisión 2016/S 090-159675, que tiene por objeto el suministro llave en mano, de equipamiento TETRA para la renovación de la Red de Comunicaciones móviles TETRA para seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid y valor estimando 2.066.115,70 euros, que tiene carácter orientativo. Con posterioridad, el 29 de julio de 2016, se publica en el DOUE el Anuncio de licitación del procedimiento abierto del contrato 300/2016/00881 (valor estimado 1.651.000 euros). En el BOE el 2 de agosto de 2016 se publica el anuncio de licitación ajustando a la baja el precio y fijando el plazo para recepción de ofertas hasta el 24 de agosto.

Procede, por tanto, analizar el carácter, requisitos y consecuencias de los anuncios de información previa y de las licitaciones de los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 141 del TRLCSP prevé que los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, con las características esenciales de aquellos, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los importes indicados para cada tipo de contrato, con el fin de dar a conocer los siguientes datos: *“en el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referidos a partidas del “Vocabulario Común de los Contratos Públicos” (CPV), cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros”*. Siendo el valor estimado de esta

licitación 1.650.000 euros, tal desglose del valor estimado no aparece en el anuncio 2, englobándose todo el conjunto de la licitación bajo un mismo código CPV 32200000.

Para que opere la reducción del plazo de 52 días el artículo 159.1 del TRLCSP establece que ésta sólo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste. En el mismo sentido el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en su artículo 77.2, establece que cuando el envío de un anuncio previo indicativo deba producir el efecto de reducción de los plazos de presentación de proposiciones, el anuncio deberá contener toda la información que sea conocida en el momento del envío del anuncio que se detalla en el anexo al Reglamento.

Según establecen los artículos 159.1 del TRLCSP, y 77.2 del RGLCAP, la información que se integra en el anuncio previo será la misma que debe contener el anuncio de licitación, y que sea conocida en el momento del envío del anuncio previo. La finalidad del anuncio previo es que se permite reducir el plazo de 52 días del anuncio de licitación. Pero la reducción del plazo solo opera si el anuncio de información previa se ha enviado para su publicación antes de los 52 días y dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Del tenor literal de estos artículos se deduce que el anuncio previo es potestativo y tiene carácter informativo, si bien ha de ser veraz con la doble finalidad de dar a conocer las características esenciales del contrato tales como el objeto, el precio y la cuantía, debiendo estimarse su valor de acuerdo a los precios del

mercado referido al momento del envío del anuncio de la licitación y con el objeto de informar y facilitar la concurrencia de potenciales licitadores permitiendo, en ese supuesto, acortar los plazos para la presentación de sus proposiciones, por lo que el contenido del anuncio previo aunque no necesariamente debe coincidir con el de licitación, pues se admiten modificaciones derivadas de la concreción de la información que se conoce en este momento respecto de la información previa, sí debe referirse al mismo objeto contractual. Por ello se pide el detalle de los códigos CPV, para verificar la equivalencia, que no la identidad, entre ambos anuncios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del TRLCSP al haber enviado el anuncio previo de esta contratación el 6 de mayo, el plazo se puede reducir hasta 36 días como norma general, sin necesidad de justificar su excepcionalidad, que sí es exigida para reducirlo a 22 días, el anuncio previo se ha enviado con antelación a los 52 días mínimos requeridos y dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación. Al estar accesibles los pliegos en formato electrónico, los plazos pueden reducirse en 7 días adicionales. Es decir, si a los 36 días, se le restan 7, queda un plazo de 29 días naturales. Dado que el anuncio de licitación fue enviado el día 26 de julio, la fecha 24 de agosto corresponde al día natural número 29 del plazo de licitación y por tanto es el último día del plazo de presentación de ofertas. Además, la publicación de la licitación en el BOE tuvo lugar el 2 de agosto, es decir, un plazo de 22 días naturales, cumpliendo lo previsto en el artículo 159.1 último párrafo y 159.2, según los cuales este plazo *“no podrá ser inferior a quince días (naturales) contados desde la publicación del anuncio del contrato”*. Se cumplen, a priori, los requisitos que permiten la reducción del plazo.

No obstante, no se cumple la segunda condición relativa a que el anuncio previo se debe corresponder en cuanto a la información anticipada con la que luego se publica en el anuncio de licitación. En este caso se ha modificado el valor estimado del contrato y no se ha hecho constar el valor desglosado por grupos de

productos referidos a partidas del vocabulario CPV. No es que se haya concretado la información que se conocía en el momento del anuncio previo en cuanto a importe y objeto, sino que se ha modificado el objeto del contrato descrito en el Apartado II.1.4 de ambos anuncios descritos como 2 y 3 (donde decía renovación de la red de comunicaciones móviles ahora se dice renovación de parte de la red) y por ende se minora el importe. En consecuencia, procede, estimar el motivo de recurso ya que el plazo de presentación de ofertas no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP por cuanto no concurren los supuestos de reducción en él contemplados.

Sexto.- En segundo lugar, la recurrente argumenta vulneración de la normativa en materia de Defensa de la Competencia que debiera notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Tercera del TRLCSP.

Afirma Teltronic que tiene conocimiento de que los cambios de criterios de la licitación objeto de recurso obedecen a una distorsión externa que es una carta remitida desde el entorno de Motorola que ofertó al IAM la renovación “gratuita” de parte de la infraestructura, que estima en un valor aproximado de 1.200.000 euros. Sostiene que *“con la aceptación de la oferta “gratuita” el IAM no necesita renovar por completo la Red, saca a licitación un suministro parcial de equipamiento TETRA cuyo pliego técnico solo puede ser cumplido por MOTOROLA y/o sus colaboradores, distribuidores”*, por lo que se ha producido una restricción injustificada de la competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y contrario a la normativa en defensa de la competencia.

El órgano de contratación, en su informe al recurso hace constar que *“de haber tenido la más mínima sospecha de que la empresa Motorola, al amparo de la cobertura del objeto del contrato 300/2014/00243, hubiera intentado poner en práctica alguna de las actuaciones que el recurrente “da por hechas”, en contra del*

ordenamiento jurídico, no sólo lo habría puesto en conocimiento de los órganos administrativos citados en el párrafo anterior, sino que habría tomado las acciones legales oportunas para denunciar esa conducta, presuntamente contraria a la ley, a través del procedimiento oportuno” y que dada la “existencia de una previa infraestructura compleja, de valor económico y estratégicos significativos y unos equipamientos previos adquiridos a través de procedimientos administrativos de contratación, todos ellos de acuerdo con lo previsto en la ley, podía haberse tramitado a través de un procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 170 d) del TRLCSP y 173 d), por razones técnicas, y de propiedad intelectual del firmware del equipamiento. No obstante, se ha optado por iniciar un procedimiento abierto para velar por la defensa de la competencia y la transparencia del procedimiento, como es habitual por este órgano de contratación en la tramitación de los contratos que promueve”.

Aun siendo habitual en el tráfico mercantil ofrecer a determinados clientes ventajas o descuentos, en este caso, la actualización de la versión DIMETRA 8.2 condiciona el acceso de otros competidores al ser exigible la compatibilidad con el computador.

La Disposición Adicional Vigésimo Tercera del TRLCSP establece:

“Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

La enumeración del precepto, en su inciso final, si bien va referida a prácticas concertadas es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo practicarse la referida notificación en cualquier caso en que se aprecie posible infracción en materia de defensa de la competencia y cuando aún de forma individual se pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

La actuación de Motorola y la aceptación sin sujeción a procedimiento del IAM de la renovación parcial “gratuita”, en contra de su previa decisión de licitar la renovación total en condiciones de igualdad de trato, manifestada en los anuncios 1 y 2 de información previa, estaría jugando un papel fundamental por cuanto la misma puede ser vulneradora de las normas de defensa de la competencia.

Expone la recurrente que ante el anuncio 1, Motorola ve posible la adjudicación del contrato a cualquier otro fabricante TETRA; ante dicha posibilidad, remite la carta al IAM; como consecuencia el IAM decide aceptar la oferta “gratuita”, sin tramitar un expediente de contratación conforme a Derecho; con la aceptación de la oferta “gratuita”, el IAM ya no necesita renovar por completo la Red; en consecuencia saca a licitación un suministro parcial de equipamiento TETRA cuyo pliego técnico solo puede ser cumplido por Motorola y/o sus colaboradores, distribuidores, etc. El resultado es que se ha producido una restricción injustificada de la competencia que carece de cobertura jurídica.

La obligación de notificar a la que se refiere la Disposición Adicional Vigésimo Tercera del TRLCSP surge al existir conocimiento de una posible infracción de la normativa en materia de defensa de la competencia. No se requiere por tanto una infracción acreditada, cuya apreciación corresponde a la CNMC, sino que basta que por este Tribunal se considere que puede existir tal infracción, para que se deba dar traslado del recurso.

Añade, la recurrente, otra consecuencia al traslado a la CNMC cuál es la suspensión del procedimiento de recurso hasta que se pronuncie sobre la actuación anticompetitiva.

La CNMC es competente para la defensa de la competencia efectiva de los mercados como uno de los elementos principales de la política económica recogido en la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Esta Ley regula las conductas restrictivas de la competencia en los artículos 1 a 3 de manera que considera conductas prohibidas las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. El capítulo II del título IV de dicha Ley regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, correspondiendo a la CNMC, la responsabilidad de analizar y, en su caso, sancionar ese tipo de conductas, de ahí lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera del TRLCSP.

El Tribunal considera que la existencia de indicios de prácticas contrarias a la libre competencia y, a solicitud de la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional 23ª del TRLCSP debe ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su pronunciamiento, por si pudiera constituir infracción de la legislación de defensa de la competencia. Si bien es cierto que la disposición adicional 23ª del TRLCSP no tiene carácter básico (disposición final segunda apartado 3 del TRLCSP), la Comunidad de Madrid no cuenta con legislación propia. La dicción literal extiende la obligación de notificación a toda práctica presuntamente anticompetitiva que sea conocida en el ejercicio de sus funciones. Las entidades públicas y en especial los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación deben ser especialmente activos en la promoción y defensa de la competencia ante la CNMC. Considera el Tribunal que en aplicación de la obligación legal, ante una petición expresa deberá ser especialmente cuidadoso en apoyar la realización de la notificación si aprecia al

menos indicios de prácticas contrarias a la ley, no pudiendo fundamentar su negativa a la remisión en una argumentación de que tales indicios no constituyen infracción de la Ley 15/2007, pues eso supondría un pronunciamiento sobre el fondo para el que no resulta competente.

Por otro lado, la resolución que dicte el Tribunal no ha de ser necesariamente posterior a la de la CNMC con suspensión del procedimiento de recurso hasta el pronunciamiento de la Comisión. Tal decisión de suspensión supondría que el Tribunal no se podría pronunciar hasta conocer la decisión de la CNMC que puede dilatarse hasta 18 meses según la Ley 15/2007. Considera el Tribunal que se trata de ámbitos competenciales distintos y delimitados, por lo que nada obsta para dictar resolución, la dación de cuenta a la CNMC, y su posterior resolución y sin que ello suponga infracción del principio *non bis in idem*. Como hemos señalado más arriba la CNMC será competente para conocer las infracciones de la Ley 15/2007 y el Tribunal se limita a remitir los datos que posea, resolviendo el recurso conforme a las exigencias de legalidad y respeto de los principios generales del TRLCSP.

Séptimo.- En tercer lugar, alega la recurrente que no cabe justificar *“en aras a la defensa del interés público la aceptación de la oferta “gratuita” de Motorola como consecuencia de un supuesto ahorro en favor de las arcas municipales”* cuando esa oferta condiciona las renovaciones parciales de la red y *“podría suceder que se encadenaran unos contratos con otros (nuevas renovaciones parciales), exigiéndose siempre en los sucesivos pliegos la compatibilidad con la infraestructura anterior del fabricante, en este caso Motorola, práctica que convertiría a este fabricante en operador económico en exclusiva para el suministro de determinados productos o para la prestación de un determinado servicio, lo cual es claramente contrario a la normativa en materia de contratación y de defensa de la competencia”*.

Sostiene el órgano de contratación que *“prescindir absolutamente del equipamiento con el que cuenta IAM y por tanto el Ayuntamiento de Madrid, y que*

está actualmente funcionando y en mantenimiento con el contrato 300/2014/00243, sería una pésima utilización de los recursos públicos que gestiona el Ayuntamiento de Madrid y contraria al principio de buena administración. En la tramitación de este contrato se ha tenido en cuenta el principio de “libre concurrencia” junto con el de “buena administración” que forma parte del ordenamiento jurídico y que este último no debe contravenirse en aras de potenciar o exaltar el predominio del de “libre concurrencia”, es decir, los intereses de potenciales licitadores, en perjuicio de los intereses de la administración, en este caso, la protección de la inversión realizada previamente, siempre de acuerdo con los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico”.

El informe técnico justificativo de la contratación señala que *“El fabricante de la red Tetra actualmente implantada, Motorola, ha anunciado la discontinuación de este producto como puede verse en ANEXO I. Tal y como se detalla en la documentación del fabricante en el mencionado ANEXO I, la discontinuidad supone:*

- la imposibilidad de acceder a la compra de nuevo equipamiento de esta familia.*
- la imposibilidad de realizar reparaciones con la debida calidad por falta de componentes.*
- la imposibilidad de acceder a la compra de nuevos repuestos cuando los existentes resultan irreparables.*
- la falta de soporte técnico.*

Dada la naturaleza crítica de los servicios soportados por esta red es necesario garantizar en caso de incidencia la restauración de las estaciones base y de las consolas utilizadas en CISEM, CISEG y 112 por efectivos municipales.

Por tanto, dada la falta de garantías del servicio prestado por su obsolescencia tecnológica, y dado el compromiso adquirido por el fabricante y la empresa que realiza el mantenimiento de actualizar el núcleo de conmutación antes de diciembre de 2016, se propone la contratación del suministro de 16 estaciones base y servidores de consolas para satisfacer las necesidades actuales (40 puestos

repartidos en 4 servidores), así como una grabadora dado el estado de la actual y la necesidad de eliminar la dependencia del hardware de versiones anteriores del conmutador". Y añade que "toda vez que Motorola no suministra directamente el equipamiento necesario para sustituir los componentes requeridos, y se conocen al menos 2 empresas con técnicos cualificados para poder llevar a cabo la implantación de estos elementos (...) el procedimiento abierto permitirá aprovechar la concurrencia de distintos integradores, una vez comprobado que no existen elementos compatibles en el catálogo de bienes de adquisición centralizada".

En cuanto a la actualización de DIMETRA, señala el órgano de contratación que se trata de una actuación técnica realizada sobre la base del contrato de mantenimiento en vigor, en concreto a través de las prestaciones de mantenimientos preventivo y correctivo, por lo que está fuera del alcance del contenido del PPT que está en licitación, sobre el que el recurrente presenta recurso especial. Este contrato tiene como objeto el mantenimiento preventivo para revisiones periódicas, el correctivo para incidencias y el operativo para la reconfiguración y cambios en el equipamiento. Y, si bien es cierto que el apartado 1.3 elimina la posibilidad de que IAM exija como objeto del contrato actualizaciones de versión (Major Upgrade) o actualizaciones masivas de hardware, en absoluto excluye la posibilidad de que el adjudicatario opte por dicha vía para resolver incidencias, según lo previsto en varias de sus cláusulas, entre otras, en el último párrafo del apartado 7.3.2 de su PPT: *"El adjudicatario deberá anticipar todas las medidas paliativas posibles para la recuperación del servicio. Si por ampliar el número de licitadores potenciales se desechase el equipamiento e infraestructura que hay que son válidos y utilizables, en este caso la red TETRA, ello perjudicaría los intereses económicos y de oportunidad de una utilización alternativa de esos recursos dentro del propio contrato (inclusión de las grabadoras) como en la gestión del presupuesto de gastos de IAM y del Ayuntamiento de Madrid".*

Mantiene asimismo que es una práctica de buena administración, sobre la base del objeto del contrato de mantenimiento en vigor, cuyo importe de adjudicación es de 420.209,60 euros, acogerse a una opción facilitada por la empresa constructora del sistema DIMETRA en funcionamiento, a través de la actualización de la versión 6.2 a la versión 8.2, sin la cual no podría realizarse la ejecución del objeto del contrato citado, toda vez que Motorola, que da soporte técnico legalmente a Amper en la cobertura de dicho contrato, ha descubierto una falla técnica que pone en peligro las comunicaciones del sistema de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Según el PPT el objeto del contrato consiste en *“el suministro e instalación, llave en mano, del equipamiento para la renovación de parte de la red de comunicaciones móviles privada TETRA (TErrestrial Trunked RAdio) de la que dispone el Ayuntamiento de Madrid para Seguridad y Emergencias. En concreto se actualizan 14 estaciones base (las antiguas eBTS, que actualmente se denominan MTS de hasta 4 portadoras), añadiéndose 2 nuevas, 40 puestos de acceso para consolas (4 servidores de consolas, en adelante DCS, con 10 clientes licenciados cada uno), y una grabadora (redundada en ambas sedes), ya que para eliminar las obsoletas consolas Centracom es necesario sustituir estos elementos”*. Además debe integrar en el sistema de gestión para la operación, supervisión y mantenimiento de forma centralizada todos los equipos suministrados (MTS y DCS) e integrar cada estación con el sistema monitorización de IAM (NAGIOS).

Las características técnicas del equipamiento y su funcionalidad aparecen descritas en el punto 3 del PPT tanto para las Estaciones base (3.1), los Servidores de consolas (3.2), el Sistema de Grabación (3.3) así como los requisitos para la integración en el sistema actual (4).

Según informa el órgano de contratación hay un servicio crítico 7x24 utilizado sistemáticamente por Policía Municipal, SAMUR y Bomberos de Madrid, y todas las

decisiones tomadas han sido coherentes con mantener dicho servicio en todo momento y el propio funcionamiento de la red TETRA requiere la compatibilidad entre sus distintos elementos.

Mientras el Anuncio 1 publicó en su apartado II.4) literalmente la intención del IAM de contratar un *“Suministro, instalación y puesta en marcha de un sistema TETRA (...)”*, ya en el apartado II.1.4) del Anuncio 2 se publica la intención del IAM de contratar ya solo el *“Suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de la red (...)”*.

Dicho en otras palabras, el Anuncio 2 publica la intención del IAM de contratar el suministro de equipamiento TETRA para la Red, pero ya no se menciona la intención de sustituir la Red por un nuevo y completo sistema TETRA (se suprimen las referencias a “instalación y puesta en marcha”), a diferencia de lo publicado en el Anuncio 1. Evidentemente, a menor alcance del suministro publicado, menor es también el importe estimado del futuro contrato. El Anuncio 3 limita aún más el alcance del Anuncio 2, ya que contempla la renovación “de parte” y no de toda la red. Así, el apartado II.1.4) indica *“Suministro e instalación, llave en mano, del equipamiento para la renovación de parte de la red (...)”*. En definitiva, entre el Anuncio 1 y el Anuncio 3 se evidencia un progresivo cambio significativo en el comportamiento económico del IAM, pasando de una voluntad de contratar la renovación total de la Red a la licitación de un suministro para la renovación parcial de dicha Red.

Tal como explica la recurrente la Red se compone de (i) infraestructura y (ii) terminales. A su vez, la infraestructura se compone de nodos y de estaciones base. Los terminales son dispositivos fijos o móviles que usan los usuarios de la Red para comunicarse (de forma similar a los teléfonos móviles o a los walkie-talkies). En relación al concepto de interoperabilidad, cabe explicar que el estándar TETRA aprobado por el ETSI obliga a que los terminales de diferentes fabricantes TETRA

puedan comunicarse (interoperar) entre sí. Sin embargo, el estándar TETRA no obliga a que la interoperabilidad se extienda a nivel de infraestructura, es decir, no hay interoperabilidad entre nodos TETRA y las estaciones base TETRA de distintos fabricantes.

El hecho de haber aceptado una versión del conmutador (8.2) sin procedimiento de contratación, condiciona el contenido el PPT ahora objeto de licitación de manera que puede entenderse hecho a la medida del fabricante de dicho conmutador a través de una práctica contractual. La renovación parcial de la red, no procede de una decisión de IAM tomada con arreglo a los cauces legales y trae como consecuencia una distorsión de la competencia al limitar el número de licitadores que pueden concurrir a la licitación.

Al haberse renovado justo antes de esta licitación la infraestructura de MOTOROLA, supone que solamente dicho fabricante así como sus colaboradores puedan optar a la licitación publicada en el Anuncio 3, por cuanto son los únicos capaces de suministrar equipos idóneos para interoperar con la infraestructura recién renovada. Teltronic y otros fabricantes TETRA no pueden garantizar que sus infraestructuras interoperarían con la infraestructura de la Red de MOTOROLA (DIMETRA 8.2), por lo que sus posibilidades de éxito en la licitación del Anuncio 3 se desvanecen por completo. El cambio del objeto contractual previamente anunciado viene determinado por la decisión de sustitución, sin someterse a procedimiento competitivo, del conmutador 6.2 de DIMETRA por la versión 8.2 de la misma marca y fabricante. Y esta sustitución es justamente la justificación de que en este procedimiento se exija el requisito de compatibilidad o interoperabilidad. Esta ausencia de licitación determina que los futuros contratos contengan un requisito de interoperabilidad que solo pueden cumplir los fabricantes o distribuidores del conmutador indebidamente adquirido ya que dicha compatibilidad, cuya necesidad no se discute, solo la pueden ofrecer los citados fabricantes o distribuidores. Una adecuada licitación del conjunto de la red, cumpliendo con el principio de neutralidad

tecnológica, permitiría presentar oferta completa que cubra la totalidad en un solo objeto del contrato, sin consecuencias sobre la interoperabilidad ya que los terminales e infraestructura del mismo fabricante operan entre sí de forma compatible. Esta manera de contratar permitiría la concurrencia de cualquier empresa del ramo interesada aportando cualquier tecnología (aunque sea exclusiva) y también la comparación de las ofertas en términos de igualdad al considerar todos los costes de la red en su conjunto. Sin embargo, la adquisición aislada de la infraestructura, dejando para otro momento el mantenimiento o la renovación parcial, supondrá una baja anormal del precio de esa primera adquisición con el único objetivo de obtener la exclusividad y recuperar luego la inversión inflando el precio en un segundo procedimiento sin competencia, pues nadie más puede cumplir el requisito de interoperabilidad. Una manera de comparar objetivamente todo el coste de la renovación es hacerlo en la integridad del producto en el ciclo de vida, de manera que se obtiene la mejor relación coste eficacia.

En primer lugar, debe decaer la justificación de IAM de que la instalación del conmutador DIMETRA de Motorola en su versión 8.2 deviene del cumplimiento del contrato de mantenimiento y soporte técnico de la red digital de comunicaciones móviles DIMETRO-MOTOROLA adjudicado a Amper.

El PPT de dicho contrato, recoge las siguientes prescripciones:

“1.3. Exclusiones Generales:

No son objeto de los servicios de mantenimiento y soporte de este contrato las actualizaciones de versión del sistema (Major Upgrade) o la actualización masiva de hardware.

9.2 Alcance y exclusiones

No se incluye dentro de este mantenimiento operativo las actuaciones siguientes:

- Actualización de software del equipamiento DIMETRA IP que requiera subida de versión”.

De acuerdo con la legislación de contratos del sector público cabe resaltar la finalidad de los contratos como instrumento para adquirir las prestaciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Así, el artículo 1 del TRLCSP dispone: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, (...) destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*. Lo cual se concreta cuando el artículo 86 del TRLCSP establece que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

Los entes y personas jurídicas de Derecho Público están obligados a observar la legalidad vigente y no pueden obviarla aduciendo supuestos beneficios o ventajas para el interés público. Existiendo unos procedimientos de contratación regulados en nuestra normativa contractual, no puede un ente público decidir si los acepta o no, sino que está obligado a seguirlos sin cuestionarse si puede obtener más ventajas en caso de no hacerlo.

El órgano de contratación, aceptando la actualización del sistema de un fabricante (Motorola), habría convertido un contrato abierto a la pugna libre y legítima entre varios operadores del mercado, en un contrato cautivo al que solo concurrirá un fabricante y sus colaboradores o distribuidores, desnaturalizando la esencia de la libre competencia que debe presidir la contratación pública. Así se reconoce en el propio informe al recurso al afirmar que podría haberse tramitado a través de un procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 170.d) y 173.d) del TRLCSP, por razones técnicas y de propiedad intelectual del firmware. Esta afirmación, que sería procedente cuando se ha adquirido en libre competencia y con respeto al principio de neutralidad tecnológica, debe decaer cuando esa exclusividad viene impuesta de manera unilateral. Cabe

traer a colación que el artículo 32 del TRLCSP establece como causa de nulidad de derecho administrativo *“d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”*.

La mejor forma de obtener verdaderos ahorros y eficiencia en la contratación pública es licitando con unos pliegos en pugna abierta entre distintos licitadores, promoviendo la competencia entre los operadores económicos que contratan con las Administraciones Públicas, ya que esta práctica siempre redundará en un mayor coste para las arcas públicas. El operador supuestamente dádivo que ofrece a un órgano de contratación una prestación, aparentemente sin coste, termina por obtener un rápido retorno a su regalo, en las sucesivas licitaciones que convoque dicho órgano (en este caso, el encadenamiento de contratos relativos a la Red: suministros, mantenimientos, etc.), con la indudable ventaja de poder aumentar los precios ante la ausencia de competencia efectiva.

Como venimos sosteniendo, para poder comparar dos ofertas, en términos de igualdad ambas han de formularse sobre las mismas prestaciones. Es decir, si pretendemos adquirir un sistema tecnológico y su mantenimiento, cuando necesariamente han de ir unidos por cuestiones técnicas como puede ser la interoperabilidad o la existencia de derechos exclusivos, debe compararse todo el ciclo de vida del suministro y del servicio. De lo contrario, las ofertas del primero de los contratos se dirigirían a obtener una infraestructura dejando cautivos los siguientes contratos que se realizarán bien por procedimiento negociado sin publicidad o bien por un procedimiento aparentemente abierto pero limitado en cuanto a los posibles licitadores a los fabricantes y distribuidores autorizados del primero, momento en que al no existir competencia se compensarían, tal vez de forma desproporcionada de los precios de la primera licitación.

La Directiva 2014/24/UE, en el considerando 74 afirma que *“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios”*. Esta es la inspiración e interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 117 del TRLCSP respecto del establecimiento de prescripciones técnicas. Cabe resaltar que la Directiva impone a las prescripciones técnicas dos cualidades especialmente relevantes en los contratos de tecnología:

-Debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas.

-Incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios. Esta afirmación a su vez está relacionada con el principio de neutralidad tecnológica.

El principio de neutralidad tecnológica exige que la administración tenga una aptitud neutral a la hora de adquirir sus bienes y servicio, o evitando decisiones que coloquen a un proveedor en una situación privilegiada y de cuyos productos no podrá prescindir sin arrastrar grandes costes. Este principio de neutralidad tecnológica recogido en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones:

“Los objetivos y principios de esta Ley son los siguientes: a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo

debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.

(...)

h) Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación”.

Asimismo el artículo 9 de la citada ley establece que la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas se regirá de manera específica con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación. Una medida tecnológicamente no neutral debe estar sólidamente justificada porque fuese posible adoptar otra equivalente y respetuosa con el referido principio, y ser proporcionada en relación con los objetivos perseguidos pues el principio de neutralidad tecnológica es parte esencial del ordenamiento regulador del sector de las comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de que las Administraciones públicas en el marco de su actuación puedan en caso de que esté justificado de manera objetiva hacer uso de la necesaria flexibilidad que reconoce la normativa sectorial a la hora de aplicar el citado principio.

Tal como se afirma en las conclusiones contenidas en el Informe *“PRO/CNMC/001/15: ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA: OPORTUNIDADES DE MEJORA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA”*, publicado por la CNMC el pasado 5 de febrero de 2015:

“-Se valora positivamente que el legislador español y de la UE está mejorando progresivamente la normativa de contratos públicos con el objetivo de facilitar la eficiente utilización de los fondos públicos disponibles.

-No debe olvidarse que el principal instrumento de racionalidad económica para optimizar el empleo del dinero público en los procedimientos de aprovisionamiento es, y debe seguir siendo, la introducción y salvaguarda de la libre competencia.

-Cuando la competencia falla hay invariablemente una pérdida de eficiencia económica y un innecesario desaprovechamiento de recursos públicos, siempre escasos y costosos. Al mismo tiempo, una menor tensión competitiva aumenta el riesgo de colusión.

-Se estima que, en ausencia de presión concurrencial, se pueden originar desviaciones medias, al alza, del 25% del presupuesto de la contratación pública. En España, a nivel agregado, esto podría implicar hasta un 4,6% del PIB anual, aproximadamente 47.500 millones de euros/año”.

Por esa vía de las renovaciones parciales de la red, podría suceder que se encadenaran unos contratos con otros (nuevas renovaciones parciales), exigiéndose siempre en los sucesivos pliegos la compatibilidad con la infraestructura anterior del fabricante, en este caso Motorola, práctica que convertiría a este en operador económico en exclusiva para el suministro de determinados productos o para la prestación de un determinado servicio, lo cual es contrario a los principios inspiradores de la contratación pública de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos e igualdad de trato.

El principio de buena administración invocado por el IAM o la eficiente utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes y contratación de servicios mediante la exigencia de la previa definición de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, vienen recogidos en el artículo 1 del TRLCSP.

En consecuencia, debe estimarse el motivo de recurso, admitiendo que la exclusividad que motiva los requisitos técnicos exigidos de compatibilidad no deviene de un procedimiento competitivo ni garantiza mayores ahorros que una licitación complete del ciclo de vida del servicio propuesto.

Octavo.- En cuarto lugar alega el recurrente, como motivo de recurso, el establecimiento de prescripciones técnicas excluyentes, en concreto, menciones directas e indirectas al fabricante de la Red (MOTOROLA) contenidas dentro del Pliego Técnico y el requisito de contar con el apoyo del fabricante durante un periodo de vida no inferior a 6 años.

1. En cuanto a las menciones al fabricante de la Red Motorola.

El párrafo primero del apartado 2 del Pliego Técnico (ALCANCE Y EXCLUSIONES) establece:

“El sistema actual es DIMETRA (Digital Motorola Enhanced Trunked RAdio) del fabricante MOTOROLA tiene un conmutador central actualizado a la versión 8.2 sobre hardware de tercera generación. Este sistema dispone de integraciones con varias herramientas software adicionales (MADserver, TGPS, Kiodo (...)). Los elementos suministrados deben ser totalmente compatibles con el mismo, y contar con el correspondiente soporte del fabricante durante un periodo de vida no inferior a 6 años”.

El informe de necesidad e idoneidad del contrato justifica, mediante dos cartas de Motorola fechadas una en el mes de marzo de 2014, que a partir de junio de dicho año no será posible la ampliación de estaciones base ni consolas en sistema DIMETRA 6.2, en cuanto al hardware de las estaciones base ha vencido el periodo de siete años durante el cual Motorola se compromete a reparar productos cancelados. Por la misma razón, la reparación de los elementos de los

conmutadores estará limitada a partir de 2015, por lo que Motorola recomienda la actualización de hardware y software de los conmutadores a la versión 8.2. A pesar de este aviso al IAM no consta que desde 2014 se haya tramitado ningún expediente de adquisición de un nuevo equipamiento sujeto a los trámites del TRLCSP. La segunda carta que se adjunta al informe de necesidad e idoneidad, fechada en marzo de 2016, Motorola informa que ha detectado un problema en un componente que afecta a las estaciones base que provocará una alteración en el funcionamiento de la red dejando ésta de funcionar, añadiendo que el tiempo en que la incidencia puede empezar a producirse es agosto de 2017, aunque pueden producirse anomalías con anterioridad. Con el fin de evitar el problema Motorola, e incluido en el precio del contrato de mantenimiento indica que actualizará el conmutador de la red a la última versión disponible de DIMETRA lo que implica una actualización tanto a nivel de software como de hardware.

El informe del IAM al recurso, justifica que todas las referencias realizadas al fabricante en el PPT lo son del equipamiento operativo existente en la actualidad, es decir, de la infraestructura y equipamiento de la actual red DIMETRA, y en todo momento se indican requisitos de compatibilidad con él, porque es imprescindible para que pueda funcionar todo el objeto del contrato que se pretende adquirir. Específicamente, no se requiere que el nuevo equipamiento, que se debe suministrar mediante el contrato contra el que Teltronic presenta recurso (estaciones base, grabadora (...)), deba ser de marca Motorola, sino que tiene que ser compatible con el resto del sistema, concebido como un todo interrelacionado de los componentes que lo forman: lógicamente, dicho sistema se especifica al máximo, indicando marca, modelo y versión, para que el objeto del contrato que ofrezcan los licitadores pueda interactuar con el previamente existente.

En cuanto al requisito de interoperabilidad insiste que *“el funcionamiento de la red TETRA requiere la compatibilidad entre sus distintos elementos, por lo que es imprescindible especificar dicho requisito de interoperabilidad, de manera que el*

nuevo equipamiento, se integre adecuadamente con el resto del sistema, concebido como un todo interrelacionado de los componentes que lo forman”.

El órgano de contratación puede determinar el tipo de material que desea utilizar y las condiciones técnicas adecuadas. Como límite a la determinación de las prescripciones técnicas figura el respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia, tal como establecen los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP. Así lo reconoce también la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1996, cuando señala que: “(...) *las facultades de la Administración de redactar y aprobar los pliegos de condiciones administrativas y técnicas que la recurrente invoca no pueden ir nunca en contra del principio de libre concurrencia (...)*”.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia son principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público. El artículo 117.2 del TRLCSP establece que “*Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia*”. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de la misma que excluya a todas las demás capaces de cumplir igual función.

La Directiva 2014/24/CE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, en su artículo 60.2, establece que “*las especificaciones técnicas deberán otorgar a los operadores económicos el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la*

apertura de los contratos públicos a la competencia”. Igualmente este precepto señala las posibles maneras de formular las especificaciones técnicas y prohíbe que se mencionen una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, o hagan referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinada.

Todas las referencias realizadas al fabricante en el PPT lo son del equipamiento operativo existente en la actualidad, es decir, de la infraestructura y equipamiento de la actual red DIMETRA, y en todo momento se indican requisitos de compatibilidad con él, porque es imprescindible para que pueda funcionar todo el objeto del contrato que se pretende adquirir. Específicamente, no se requiere que el nuevo equipamiento, que se debe suministrar mediante el contrato contra el que Teltronic presenta recurso (estaciones base, grabadora (...)), deba ser de marca Motorola, sino que tiene que ser compatible con el resto del “sistema”, concebido como un todo interrelacionado de los componentes que lo forman: lógicamente, dicho sistema se especifica al máximo, indicando marca, modelo y versión, para que el objeto del contrato que ofrezcan los licitadores pueda interactuar con el previamente existente. Las referencias al fabricante solo se hacen como descripción del equipamiento existente.

Pero tal como hemos concluido en el Fundamento de derecho anterior, el equipamiento determinante de estas condiciones técnicas no se ha adquirido en términos de concurrencia que hagan comparables las ofertas, lo que determina que las referencias al modelo existente sean contrarias a los principios del TRLCSP y la forma en que han de describirse las prescripciones técnicas.

2. Sobre el requisito de interoperabilidad.

En cuanto a la exigencia de interoperabilidad del equipo suministrado con el sistema actual DIMETRA 8.2 suministrado por el fabricante (MOTOROLA) y las

referencias incluidas en el PPT manifiesta el órgano de contratación que tiene su cobertura en el Artículo 117.8 TRLCSP y que en la descripción del equipamiento que se pretende contratar no se ha pedido ningún componente citando ninguna marca concreta, por lo que no se ha estimado oportuno añadir el término *“equivalente ya que solo se ha citado la marca para describir el sistema actualmente operativo”* siendo *“inviabile hacer desaparecer las menciones directas e indirectas a Motorola para describir la red actual. Su desaparición podría llevar a que se presentaran soluciones incompatibles con la red actual y a cercenar la información a la que tienen derecho los licitadores”*.

El mismo argumento que venimos manteniendo sirve para admitir este motivo de recurso y el relativo al requisito de contar con el soporte técnico del fabricante durante 6 años: la interoperabilidad viene condicionada de forma inadmisibile.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don J.R.F.A., representante de Teltronic, S.A.U. contra el anuncio y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que establece el objeto del contrato y las características técnicas del “Suministro llave en mano de equipamiento TETRA para la renovación de la Red de Comunicaciones móviles TETRA para seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid”, nº de expediente 300/2016/00881, anulando los anuncios publicados, el PPT en cuanto exige la compatibilidad con un sistema operativo no licitado, y

consecuentemente la licitación convocada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a petición de la recurrente, de los hechos que constan en el recurso.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.